

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 19/2018  
RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ  
COLABORÓ: MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ ANDIÓN**

**Vo.Bo.  
MINISTRO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**COTEJADO:**

**V I S T O S  
y  
R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 52 que establece como derecho, la tarifa por medio de la cual se causará y se pagará el servicio de alumbrado público, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, expedida mediante Decreto Número 63, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

**SEGUNDO. Auto por el que se desechó la acción de inconstitucionalidad.** En acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 19/2018 y lo turnó al Ministro Eduardo Medina Mora como instructor del asunto.

Por acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, el Ministro instructor Eduardo Medina Mora desechó de plano la acción de inconstitucionalidad porque a su juicio era notoriamente improcedente.

**TERCERO. Interposición del recurso de reclamación y trámite.** Inconforme con esa determinación, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió este recurso de reclamación.

En acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto bajo el expediente recurso de reclamación 19/2018-CA, lo admitió a trámite, ordenó correr traslado al Procurador General de la República y turnó los autos a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el recurso de reclamación no se ubica en los supuestos de los asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Pleno.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de reclamación es procedente<sup>2</sup>.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso es oportuno.<sup>3</sup>

**CUARTO. Legitimación.** El recurso fue promovido por parte legitimada.<sup>4</sup>

**QUINTO. Acuerdo impugnado.** El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

(...)

En el caso concreto, como hemos referido, tenemos que la tantas veces citada Comisión Nacional promovió la presente acción, contravirtiendo el Decreto Número 52 y, específicamente, los artículos 48 y 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acuamanala de Miguel Hidalgo y San Damián Texóloc, ambos del Estado de Tlaxcala, por vulnerar la seguridad jurídica, el derecho a un mínimo vital, la legalidad y la proporcionalidad de las contribuciones, ya que considera que no existe una relación entre el hecho y la base imponible, lo que hace que se cobre un impuesto y no un derecho .

Pues bien, lo anterior evidencia que el contenido material de la impugnación versa sobre la posible violación de principios tributarios, por elementos del tributo tales como su objeto o tasa, cuestión que escapa claramente a su legitimación en esta vía de control constitucional; lo cual constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduce a desecharla de plano, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 25 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

**SEXTO. Argumentos del recurrente.** La recurrente expone en sus agravios que el Ministro instructor desechó incorrectamente la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 70, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se interpuso en contra del proveído dictado por el Ministro Instructor, a través del cual se desechó de plano la acción de inconstitucionalidad por considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

<sup>3</sup> El acuerdo recurrido se notificó por medio de oficio a la parte recurrente el seis de febrero de dos mil dieciocho, surtió efectos el siete de febrero siguiente y el plazo de cinco días para su interposición con fundamento en los artículos 2, 3, fracciones I y II, y 52 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del ocho al catorce de febrero de dos mil dieciocho; si el escrito de expresión de agravios se presentó el catorce de febrero de ese año, su interposición fue oportuna.

<sup>4</sup> El recurso fue interpuesto por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien presentó el escrito de la acción de inconstitucionalidad 19/2018 desechada por el Ministro instructor carácter que se le reconoció en el acuerdo recurrido.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

Humanos, porque no se actualiza motivo manifiesto e indudable de improcedencia alguno, por lo que se transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 19, fracción VIII, 25 y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener lo anterior refiere que la Suprema Corte de Justicia ha señalado lo que debe entenderse como “manifiesto” en el sentido de que debe advertirse de manera clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos y, por “indudable” que se tenga certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia, efectivamente, se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción.

Bajo ese contexto, considera que en el caso concreto no se configura una certeza absoluta que se configure una causa de improcedencia que tenga como consecuencia el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad. Señala que en contraste a lo argumentado en el acuerdo recurrido, en la demanda de acción de inconstitucionalidad sí se planteó la transgresión a los derechos humanos de seguridad jurídica, proporcionalidad en las contribuciones, mínimo vital y el principio de legalidad, cuestiones que no escapan del ámbito de legitimación de la Comisión.

Por otra parte, la recurrente refiere que en la acción de inconstitucionalidad 42/2013, el Tribunal Pleno determinó que basta con que la Comisión Nacional de Derechos Humanos aduzca en su demanda de amparo una violación a cualquier derecho humano reconocido en el orden jurídico mexicano, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional, por lo que no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, pues ello atañe al fondo del asunto.

Manifiesta que para determinar si la Comisión cuenta o no con legitimación, debe verificarse si efectivamente en realidad existe una impugnación a normas generales en las que se considere que se

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

vulneran derechos humanos. Aunado a que, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2013, determinó que el artículo 31, fracción IV, constitucional, establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de constituir derechos fundamentales, enuncian características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Adicionalmente, señala que promovió las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, planteadas en términos similares, las cuales fueron admitidas a trámite.

**SÉPTIMO. Estudio.** Los agravios reseñados son infundados, pues la causa de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido es notoria y manifiesta.

En primer término, debe señalarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables. Se señaló que por “manifiesto” se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos y por “indudable” que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia, efectivamente, se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción.

Esto es, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, al advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda no sea posible arribar a una conclusión diversa, con independencia del estudio de fondo que se realice.

Estimar lo contrario implicaría que se juzguen a priori cuestiones que deben ser dilucidadas al analizar el fondo del asunto, por lo que de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que por regla general debe admitirse la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de sobreseerla en el estudio propio de la sentencia dictada.

Por el contrario, cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Ministro instructor deberá desechar la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en virtud de que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse, incluso, de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Por lo tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite, con independencia de que, en la sentencia, pueda declararse fundada, con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

Por otra parte, la fracción II del artículo 105 constitucional modula la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General.

De esta forma, los partidos políticos sólo pueden impugnar normas electorales, la futura Fiscalía General normas de carácter penal y en el caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a normas generales que puedan vulnerar en acceso a la información pública o la protección de datos personales. En el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se otorga la legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad respecto de posibles violaciones a los derechos humanos.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

La legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se restringe a la materia específica que se señala el texto constitucional, sin que sea posible impugnar normas o violaciones que escapen a dicha materia.

Lo anterior se traduce en que los organismos constitucionales autónomos sólo pueden impugnar cierto tipo de normas en atención a su contenido material o en su caso impugnen ciertas normas por violar sólo determinados contenidos constitucionales, sin que sea posible poder impugnar las mismas normas por posibles violaciones a otras partes del texto constitucional.

Ahora, como bien se señaló en el acuerdo recurrido, en el asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está legitimada para promover esta acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con el precepto referido, en la acción de inconstitucionalidad se puede actualizar una causa de improcedencia que derive que la citada ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé, sino el conjunto de normas que lo incluyen y las bases constitucionales que la rigen.

Al respecto, en el asunto debe considerarse que el motivo notorio y manifiesto de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, deriva directamente de las bases constitucionales contenidas en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la cual le brinda legitimación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos únicamente para plantear la inconstitucionalidad de una norma general que vulnere derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que México sea parte. Respecto a dicho requisito procesal, conviene destacar que esta Segunda Sala, al resolver la acción de inconstitucionalidad 104/2015, determinó que dicho organismo no puede impugnar normas alegando otro tipo de violaciones que no consistan en violación a derechos humanos.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

Bajo ese contexto, como se refirió, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que existe una limitación constitucional respecto a la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para instar este medio de control constitucional, atendiendo al tipo de violación que se alegue, pues sólo podrá promover la acción cuando se aduzcan violaciones a derechos humanos, sin que se permita aludir a otros contenidos constitucionales, como lo son los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ello pues, las funciones constitucionales encomendadas a los órganos del Estado, deben ser acordes con su naturaleza y no se les puede atribuir alguna otra que escape de su objeto. En ese sentido, si la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano encargado de vigilar que el Estado garantice y respete los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y convencional, no puede alegar violaciones que no se relacionen con estos.

En el caso concreto, resulta un hecho notorio que la acción de inconstitucionalidad se promovió en contra del Decreto Número 52 que establece como derecho, la tarifa por medio de la cual se causará y se pagará el servicio de alumbrado público, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, expedida mediante Decreto Número 63, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por violación a los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, así como al principio de legalidad y mínimo vital, por considerar que dicha contribución no guarda congruencia entre el hecho imponible y su base, lo que hace que se cobre un impuesto y no un derecho.

En consecuencia, resulta evidente que el contenido material de la impugnación versa sobre la posible violación a principios tributarios por elementos de un tributo como lo son su objeto o tasa, cuestiones que escapan de la legitimación de \*la Comisión Nacional de Derechos



## RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA

Humanos para promover esta acción de inconstitucionalidad. Por tanto, tal como lo señaló el Ministro instructor, en el caso se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, lo que conduce a determinar correcto su desechamiento de plano en el acuerdo recurrido.

En ese orden de ideas, al ser infundados los agravios esgrimidos debe confirmarse el auto recurrido, en el que se desechó de plano la acción de inconstitucionalidad 19/2018.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto recurrido de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en la acción de inconstitucionalidad 19/2018.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA**

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta hoja corresponde al **RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2018. RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Fallado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se confirma el auto recurrido de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en la acción de inconstitucionalidad 19/2018. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2018-CA**